

Donaciones Anatómicas—Enmienda

(P. de la C. 1251)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 29 de mayo de 1984]

LEY

Para derogar el Inciso (a) y sustituirlo por un nuevo Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones Anatómicas”, para establecer el procedimiento en la adquisición de tejidos, órganos o parte de ellos a fin de que puedan ser utilizados en trasplantes o investigaciones científicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos y obligaciones de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos creada mediante la Ley Núm. 11 del 15 de abril de 1974, enmendada, han aumentado sustancialmente siguiendo los adelantos de la ciencia moderna.

Se propone la enmienda al Artículo 8 con el propósito de aligerar el proceso de adquirir tejidos (glándulas, hueso, piel, etc.), órganos (riñón, corazón, cerebro, etc.), o parte de ellos (córneas, etc.), para que éstos puedan ser efectivamente utilizados en trasplantes o investigaciones científicas. La remoción de estos tejidos en ninguna forma altera la apariencia *post mortem* del cadáver.

Estas enmiendas van dirigidas a poner la ley a tono con la evolución de nuestra sociedad, facilitar el proceso de donación y mejorar la legislación vigente.

La Ley Núm. 6 de 13 de septiembre de 1983 no enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 11 del 15 de abril de 1974, según enmendada, referente al procedimiento de donaciones anatómicas. Para atemperar la Ley Núm. 6 con la Ley Núm. 11, ya mencionadas, se propone la enmienda al Artículo 8.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se deroga el Inciso (a) y se sustituye por un nuevo Inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 11 del 15 de abril de 1974, según enmendada,⁸⁷ para que lea como sigue:

⁸⁷ 18 L.P.R.A. sec. 731g.

“Artículo 8.—Procedimiento de la donación; exención de responsabilidad.

(a) La donación de una parte o de la totalidad de un cadáver, la autorización para practicar una autopsia clínica, o la donación de un órgano para trasplante vivo se hará por documento público o documento privado, suscrito ante Notario, o por documento privado ante dos o más testigos sin la concurrencia de Notario. Disponiéndose, sin embargo, que a los cadáveres bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se les practique autopsia por disposición de ley, el patólogo, el médico forense, el oftalmólogo, cirujano o sus ayudantes podrán remover las córneas, glándulas, órganos, tejidos o partes para ser entregadas a la Junta, para los fines y propósitos de esta ley; siempre y cuando la remoción de dichas glándulas, córneas, órganos o tejidos no interfieran con la ejecución de la autopsia, con alguna intervención que se esté realizando por las autoridades competentes, o que altere la apariencia física *post mortem* del cadáver. Cuando se trate de córneas, éstas serán entregadas libre de costo al Banco de Ojos del Leonismo Puerterriqueño u otros bancos de ojos acreditados que se establezcan en un futuro, sin fines de lucro.

- (b)
- (c)”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1984.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$125,000,000

(P. del S. 1136)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 29 de mayo de 1984]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal de ciento veinticinco millones (125,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas neces-

rias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago de principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal de ciento veinticinco millones (125,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas autorizadas expresamente por la Asamblea Legislativa, dentro de los renglones que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de las siguientes mejoras.

- I. Carreteras y Facilidades de Transportación
- II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados
- III. Facilidades Escolares y Universitarias
- IV. Facilidades Hospitalarias y Bienestar Social
- V. Construcción y Mejoras de Instituciones Penales
- VI. Desarrollo de Solares y Viviendas
- VII. Facilidades Comerciales, Agrícolas Industriales, Marítimas y Turísticas
- VIII. Construcción y Mejoras de Parques y otras Facilidades Recreativas y Culturales
- IX. Desarrollo de Proyectos para el Control de Inundaciones
- X. Proyectos de Obras Públicas Municipales
- XI. Construcción y Mejoras de Centros y Facilidades Judiciales
- XII. Mejoras al Capitolio

XIII. Facilidades de Agua Potable para el Municipio de Sabana Grande

XIV. Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 1984.

Cualquier financiamiento interino y/o permanente de cualquier proyecto dentro de los renglones enumerados anteriormente sólo podrá gestionarse y obtenerse cuando se hubiere aprobado la resolución conjunta que asigna los fondos para el mismo.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta ley. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 2.—

(a) Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 1984”.

(b) Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la resolución autorizante o las resoluciones autorizantes.

(c) Los bonos autorizados por esta ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda

determine con la aprobación del Gobernador es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta ley cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega, además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmar dicho bono pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando dicha posición.

(e) Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Los bonos autorizados por esta ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolución autorizante o resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 3.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan en el Artículo 5 de esta ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado, una vez esté aprobada la resolución conjunta que asigne los recursos para las obras públicas a ser financiadas con fondos provenientes de esta emisión de bonos, según se dispone en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 4.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y

los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la resolución autorizante o en las resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado queda así comprometido.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, al fondo denominado “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 5.—

En anticipación a la emisión de los bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a: en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos solamente del producto de dichos bonos, una vez esté aprobada la resolución conjunta que asigne los recursos para la obra permanente a ser financiada con fondos provenientes de esta emisión de bonos según dispuesto en el Artículo 1 de esta ley.

Dichos pagarés serán designados “Pagaré en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde

la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan y contendrán aquellos otros términos y condiciones según se provea en la resolución autorizante o resoluciones autorizantes adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador.

Artículo 6.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según vencen los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés según vengán y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 7.—

Una vez aprobada la resolución conjunta que asigna los recursos para la obra permanente a ser financiada con fondos provenientes de esta emisión de bonos según dispuesto en el Artículo 1 de esta ley, el Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el

costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1984, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 8.—

El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1984" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 9.—

La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 75, aprobada en 24 de junio de 1975^{87.1} y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 10.—

El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 11.—

La cantidad de un millón setecientos cincuenta mil (1,750,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones

^{87.1} 23 L.P.R.A. secs. 62 a 63j.

de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 12.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 13.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1984.

Ley Electoral—Enmiendas

(P. de la C. 1334)

[NÚM. 35]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1984*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1.003, 1.005; enmendar los Artículos 1.020, 1.023, 1.024, 1.026, 2.023, 3.031, 5.037, 8.002, 8.003 de la Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, denominada como “Ley Electoral de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico⁸⁸ para que se lea:

⁸⁸ 16 L.P.R.A. sec. 3003.

“Artículo 1.003.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) ‘Acta de Colegio Electoral’
- (2) ‘Acta de Elección Estatal’
- (3) ‘Agencia’
- (4) ‘Candidato’
- (5) ‘Candidato Independiente’
- (6) ‘Candidatura’
- (7) ‘Cierre del Registro Electoral o del Registro General de Electores’
- (8) ‘Colegio de Votación’
- (9) ‘Comisión’
- (10) ‘Comisión Local’
- (11) ‘Comisionado Electoral’
- (12) ‘Contribución’
- (13) ‘Delito Electoral’
- (14) ‘Domiciliado en Puerto Rico’
- (15) ‘Elecciones’
- (16) ‘Elecciones Generales’
- (17) ‘Elector o Elector Calificado’
- (18) ‘Junta de Colegio’
- (19) ‘Junta de Inscripciones’
- (20) ‘Junta de Unidad Electoral’
- (21) ‘Lista Final’
- (22) ‘Local de Propaganda’ significará cualquier edificio, casa, estructura, aparato o reproductor de voz, unidad rodante o patio donde se congregaren personas con el fin de difundir propaganda política. Se entenderá por día de elección, con el fin de difundir propaganda política, desde las doce (12:00) de la noche del día anterior a la fecha señalada para la celebración de la elección, hasta las nueve (9:00) de la noche del día en que dichas elecciones se celebren.
- (23) ‘Marca’
- (24) ‘Medios de Difusión’
- (25) ‘Número Electoral’
- (26) ‘Organismo Directivo Central’
- (27) ‘Organismo Directivo Municipal’
- (28) ‘Papeleta’
- (29) ‘Papeleta Adjudicada’
- (30) ‘Papeleta en Blanco’
- (31) ‘Papeleta Integra’